Radicación No. 110014003007-2022-00403-00
Accionantes: ARCO PEST CONTROL S.A.S.
Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la sociedad ARCO PEST CONTROL S.A.S., contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante por intermedio de su representante legal ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 23 de marzo de esta anualidad, elevó dos derechos de petición ante la accionada, pero que, sin embargo, a la fecha, no le han dado contestación alguna, de allí que acude al presente mecanismo para que se ordene a la accionada para que proceda a dar respuesta de concreta y de fondo a sus peticiones.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: ARCO PEST CONTROL S.A.S.

Entidad Accionada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, frente a los derechos de petición objeto de tutela, estos fueron atendidos debidamente, por lo que considera que, sin duda, en este asunto se configuró un hecho superado, solicitando denegar la tutela.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado dos solicitudes ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante los citados derechos de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, teniendo que en el primero, se suplicó información referente al contrato de arrendamiento No. 5422-11, como que, se indicara el canon de arrendamiento, los pagos de los cánones que se han efectuado sobre este, que si se ha prorrogado, se indique si tiene conocimiento si el arrendatario ha hecho uso o ha gozado ó sacado provecho del inmueble, que si esa entidad ha avalado los trabajos que el arrendatario ha efectuado en el inmueble, que informe si dichos trabajos ya

culminaron, que indique los tramites efectuados de cara a obtener la modificación de la licencia de construcción necesaria para la debida utilización y explotación del inmueble objeto del contrato, se indique si la administración ha sido objeto o no diligencias policivas interpuestas por la arrendataria, se informe si ha asumido la postura frente al contrato, ya que después de 5 años, el canon que debe pagarse es de 5 millones de pesos y que si para este pago, existe tramite formal.

En cuanto al segundo derecho de petición, este trata sobre el contrato de arrendamiento No. 5296-2011, en donde se solicitó que: se indicara el canon de arrendamiento, los pagos de los cánones que se han efectuado sobre estos, si se han prorrogado, si ha existido voluntad de incrementar los cánones, si ha existido voluntad de negociación sobre los cánones, y que en caso positivo, de haber evidencia, le remita copia de la misma, que en caso de haberse procedido con un incremento, este le fue comunicado, que se le indique si la administración ha acudido a la justicia en procura del incremento del canon y que de ser así, se le remita copia de la demanda y se le indique el estado de la misma.

Por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, la entidad accionada manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por la accionante, allegando para el efecto copia de las misivas remitidas el 12 de mayo de esta anualidad al correo electrónico reportado, allegando las evidencias del caso.

Así entonces, de cara al análisis de las misivas remitidas, tenemos frente a la primera de estas, esto es, la que hace referencia al contrato de arrendamiento No. 5422-11, en donde se le informa a la peticionaria, el valor del canon de arrendamiento, que este se ha prorrogado automáticamente, que a conocimiento de esa entidad, el arrendatario si ha hecho uso y goce del inmueble ya que nunca han restringido los derechos sobre el predio, le indicó la forma como se pacto la forma de pago de los cánones durante el término del contrato, así mismo, le indicó que esa entidad solo conoce de los asuntos que el arrendatario le ha puesto en conocimiento, le indicó que esa entidad en su momento fue demandada, información que se encuentra en el Tribunal Superior, donde

puede solicitar la misma, así mismo, que no ha sido objeto de diligencias policivas, reiterando que en el contrato se encuentra estipulado lo referente al pago del canon.

En lo atinente a la segunda misiva por la cual se da respuesta al derecho de petición tocante al contrato de arrendamiento No. 5296-2011, se tiene que, se le informa el valor del canon de arrendamiento, que se le remite información por parte del área de cartera, que el contrato se ha prorrogado automáticamente, se le indica que no se ha surtido ningún trámite administrativo con respecto a un incremento del canon, y que el aumento correspondió a lo estipulado por la ley, así como que en ningún momento han acudido a alguna gestión de demanda.

Así las cosas, tenemos que SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., dio respuesta a la accionante de manera concisa y concreta a las solicitudes aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, inclusive, se advierte que le remitió una tercera misiva a la accionante, complementando la información de los referidos contratos de arrendamiento, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales

incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por la sociedad ARCO PEST CONTROL S.A.S, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ